

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional del Ecuador, discutió y aprobó la **LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19**, cuerpo normativo que fue publicado el 22 de junio del 2020 a pesar de que en la sesión de 18 y 19 de junio de 2020, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el entonces Presidente Constitucional de la República. Esta normativa está conformada por cuatro capítulos, siete disposiciones generales, cuatro disposiciones derogatorias y una disposición interpretativa referente al artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo sobre la terminación de la relación laboral por caso fortuito o fuerza mayor y 23 disposiciones transitorias, ha sido cuestionada por la sociedad civil como una normativa que va en contra de los derechos adquiridos por trabajadores.

En el ámbito social, se ha dado un cuestionamiento que parte de la disputa de los gremios de trabajadores sobre el retroceso en los derechos laborales frente a la flexibilización laboral en variables como el contrato especial emergente, la reducción emergente de la jornada laboral y la disposición que tiene el empleador de establecer el calendario de vacaciones de sus trabajadores que se establecen en el cuerpo normativo y no solucionan las dificultades tanto de empleadores como de trabajadores.

Otro cuestionamiento social fue la política de recaudación que estableció el Estado donde el aporte de alrededor del 64% corresponde a las personas naturales, trabajadores y empleados del país, mientras tan solo el 36%¹ de aportes estará a cargo de las grandes empresas lo que marca una balanza inequitativa sobre quienes están sosteniendo la crisis en el Ecuador, aspecto que fue causa de críticas desde los sectores populares que son los que más afectados se han visto en la pandemia.

En ese sentido, es importante considerar que este proyecto de ley reconoce las brechas sociales que ponen en desventaja a los sectores populares. Un ejemplo es la brecha actual en el acceso a internet y computadoras entre el campo y la ruralidad. De acuerdo con la Encuesta de TICS del INEC 2021, existió una disminución en el uso de computadoras, seis puntos menos en la zona urbana y 7 puntos menos en la zona rural; igualmente, existe una brecha tecnológica entre hombres y mujeres, la mayoría de las personas que acceden al internet, el 72%, son de sexo masculino.

En esa misma línea, es necesario considerar la atención a grupos prioritarios como las personas con discapacidad, la niñez, mujeres embarazadas y en lactancia, personas en situación de riesgo. De acuerdo con la Encuesta Nacional de empleo del INEC, en el 2020 la pobreza aumentó al 31.9% y la pobreza extrema al 11.6%. Además, en el caso de las mujeres, han sido uno de los

¹ Datos Disponibles en: <https://lalineadefuego.info/2020/04/20/ley-de-apoyo-humanitario-solidarios-conquien-por-guido-proano-a/>

grupos más afectados de la pandemia, considerando que una de las principales actividades es el trabajo doméstico, actualmente una de cada cinco trabajadoras domésticas perdió el empleo con la pandemia. De acuerdo con los informes de la CEPAL y la OIT, entre 2019 y 2020, la fuerza de trabajo se contrajo un 5 % entre los hombres y un 8,1 % entre las mujeres, mientras que las tasas de ocupación lo hicieron un 7,2 % entre los hombres y un 10,2 % entre las mujeres.

En cuanto al ámbito económico esta ley tenía como objeto responder a la crisis que desde el Fondo Monetario Internacional pronosticaba 10 años de disminución en el nivel de ingreso de América Latina y la expectativa que con el Plan de Vacunación se reactive la economía y la recuperación para América Latina tenga un crecimiento de entre 4,5% y 5%. A casi un año de su promulgación, la ley no ha logrado cumplir este objetivo. Según el Banco Central de Ecuador, en el país las pérdidas totales representan el 16,6% del Producto Interno Bruto (PIB) en 2020; y, en valores corrientes se han perdido 532.359 empleos, sobre todo en alojamiento, servicios de comida, comercio, construcción, transporte y almacenamiento y se prevé tan solo un crecimiento del 2,5% para Ecuador en el 2021.

Este estancamiento ha sido resultado también de la caída de ingresos de las empresas por alrededor de 16.382 millones de dólares entre marzo y diciembre de 2020. De estos valores, el 78,1% de las pérdidas es decir cerca de USD 12.791 millones corresponde al sector privado. Las actividades más golpeadas por la emergencia sanitaria han sido las de comercio con una reducción de USD 5.515 millones frente a 2019; las de turismo, con una caída de USD 1.810 millones, y las actividades de manufactura con una baja de USD 1.717 millones.

Por otra parte, en el sector público se ha dado la disminución del 21,9% restante que equivale a USD 3.591 millones, pérdidas que han afectado sobre todo el sector de salud, con USD 2.886 millones.

Con estos antecedentes sociales y económicos, resulta prioritario reformar la Ley Humanitaria, reconociendo las necesidades de los sectores populares como los trabajadores, la política de recaudaciones del Estado y la emergencia que atraviesan sectores económicos estratégicos del país.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el artículo 8 de la Norma Suprema, establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 de la Carta Magna, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional "expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio";

Que el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 389 la Ley Fundamental establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República dispone que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que el artículo 32 de nuestra Carta Suprema consagra a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; debiendo el estado garantizarlo mediante el establecimiento de políticas económicas y sociales;

Que el Ecuador ha ratificado convenios internacionales ante la OIT C:22 Convenio sobre la política de empleo 1964 fecha de ratificación 13 de noviembre 1972, C002 –Convenio sobre el desempleo 1919 fecha de ratificación 13 de noviembre de 1972, C117- Convenio sobre la política social normas y objetivos básicos de 1962 con fecha de ratificación 03 de octubre 1969, C142- Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos 1975 con fecha de ratificación 26 de octubre de 1977, entre otros, los cuales de forma expresa disponen que los Estados que han ratificado promuevan políticas y acciones concretas para mantener el empleo lo que se conoce como estabilidad laboral y de perderse el mismo se cancelen sin mayores dilaciones los rubros que se determinen en la legislación nacional; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional del Ecuador, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

Artículo 1. Refórmese el artículo 1, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo. 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio

ecuatoriano; que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano y la naturaleza, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, agroecología y en el mantenimiento de las condiciones de empleo digno.

Artículo 2. Refórmese el artículo 3, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo 3.- Pensiones educativas. Los centros de desarrollo infantil, instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del Sistema Nacional de Educación y las instituciones del Sistema de Educación Superior otorgarán rebajas de hasta el cincuenta por ciento (50%) a los representantes de los alumnos, de acuerdo a la justificación que presenten, demostrando haber perdido su empleo, haber perdido a un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por COVID- 19 o la reducción drástica de sus ingresos económicos. Estas instituciones no podrán suspender, bajo ninguna forma, el servicio educativo, la asistencia, el registro de asistencia y evaluación a dichos alumnos y evitarán por cualquier medio disponible estigmatizar a los estudiantes que se encuentren en esta situación.

En los casos en los que exista incumplimiento de pago de hasta seis (6) meses, sin que las partes logren un acuerdo de pago, el Estado brindará las facilidades para que los estudiantes se mantengan dentro del sistema educativo, garantizando un cupo en una unidad educativa del sector público para el siguiente quimestre.

De manera excepcional, de ser el caso, el Gobierno Nacional entregará ayudas mediante compensaciones monetarias o no monetarias para cubrir parte de la pensión del presente año lectivo a las guarderías, centros de desarrollo infantil, escuelas y colegios en aquellos segmentos de la población más vulnerables, con el fin de garantizar la continuidad educativa. El valor total que se pudiere establecer como compensación y que sea entregado a la institución educativa privada se traducirá obligatoriamente en una disminución del valor que se pague en la pensión, de acuerdo con los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, el ente rector de la educación superior, y demás autoridades competentes, deberán brindar todas las facilidades e incentivos para la implementación de sistemas de educación en modalidad virtual. En 30 días a partir de la promulgación de la presente Ley, se deberán emitir los respectivos reglamentos para la implementación y profundización de la educación en modalidad virtual en todo el país.

Por su parte, las instituciones de educación superior particulares, durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, podrán ampliar el porcentaje de becas a sus estudiantes matriculados regulares en un veinticinco por ciento (25 %) adicional de lo ya establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en cualquiera de los niveles de educación superior.

En 15 días a partir de la promulgación de la presente Ley, el ente regulador autorizará a las instituciones de educación superior, que así lo soliciten y cumplan con los requisitos, que su oferta de carreras y programas de educación superior pase, total o parcialmente, a modalidad virtual.

El ente regulador promoverá para que las instituciones de educación superior, que cumplan con los requisitos, para que su oferta de carreras y programas de educación superior sea total o parcialmente en modalidad virtual.

Deberá fomentarse las alianzas entre centros educativos, privados o públicos, nacionales o extranjeros, que permita el acceso a una oferta más amplia de programas educativos en modalidad virtual a todos los estudiantes del país. Especialmente para impulsar las carreras técnicas, alternativas y no convencionales.

El Ministerio de Educación en un plazo de 30 días establecerá un plan emergente para priorizar el fortalecimiento de la educación pública para que las unidades educativas tengan acceso a equipos necesarios para una educación virtual de calidad, además de mantener y fortalecer progresivamente los proyectos de desayuno escolar de acuerdo al marco legal vigente.

En aquellos lugares en los que no se encuentre disponible la infraestructura de conectividad apropiada o suficiente, ni la de medios de comunicación tradicionales, la autoridad educativa nacional en conjunto con la autoridad en materia de telecomunicaciones establecerá los mecanismos más adecuados y al alcance de los estudiantes para el acceso a la educación.

Para efectos del artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el ente regulador tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir la autorización para la generación de nueva oferta académica en modalidad virtual para aquellas instituciones de educación superior que lo soliciten.

Artículo 3. Refórmese el artículo 4, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo 4. Suspensión temporal de desahucio en materia de inquilinato. - Durante el tiempo de vigencia de la crisis sanitaria a consecuencia del COVID-19, no se podrán ejecutar desahucios a arrendatarios de bienes inmuebles por falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales.

Para que los arrendatarios puedan acogerse a esta suspensión temporal, deberán cancelar al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los cánones pendientes y en el caso de locales comerciales, que el arrendatario demuestre que sus ingresos se han afectado en al menos un 30% con relación al mes de febrero de 2020.

Esta suspensión podrá extenderse en caso de que arrendatario y arrendador acuerden por escrito un plan de pagos sobre los valores adeudados hasta por el plazo máximo de 6 meses. El acuerdo suscrito tendrá calidad de título ejecutivo.

Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de las obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario.

En los casos que el arrendador pertenezca a un grupo de atención prioritaria, y el canon arrendaticio sea su medio de subsistencia, no aplicará la suspensión temporal del pago de cánones arrendaticios, salvo que el arrendatario pertenezca también a un grupo de atención prioritaria, caso en el que las partes llegarán a un acuerdo de pago de los adeudos en el plazo máximo de un año.

Artículo 4. Refórmese el artículo 5, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo 5. No incremento de costos en servicios básicos. - Desde la vigencia del estado de excepción y hasta que el Ecuador haya superado la emergencia sanitaria a consecuencia del covid-19 según pronunciamientos oficiales de las autoridades competentes, se prohíbe el incremento en valores, tarifas o tasas de servicios básicos, incluyendo los servicios de telecomunicaciones e internet, sean estos prestados de manera directa por instituciones públicas, por delegación o por privados.

Todas las empresas de servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones e internet, suspenderán temporalmente los cortes por falta de pago de estos servicios, cuando se declare el estado de excepción debido a una crisis sanitaria y hasta por dos meses después de su terminación.

En el plazo de 60 días después de la terminación del estado de excepción, estas empresas iniciaran el cobro de los valores generados por concepto de estos servicios, divididos en doce cuotas iguales y sin intereses, multas ni recargos, a cobrarse mensualmente.

Las compañías proveedoras del servicio de internet garantizarán la prestación de los elementos que integran el servicio y mantendrán, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad del servicio.

Esta disposición no dará derecho a ningún tipo de indemnización, compensación o pago a los concesionarios de servicios públicos, ni aún en los casos en los que contractualmente se haya estipulado reajustes de tarifas o precios.

Artículo 5. Refórmese el artículo 8, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo. 8. Extensión de cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social extenderá la cobertura en las prestaciones de salud, hasta sesenta (60) días adicionales a los establecidos en la Ley por el cese de aportaciones, en favor de todos sus afiliados cualquiera sea el régimen y que hayan quedado cesantes, o en mora por pérdida de ingresos a partir de la declaratoria del estado de excepción por emergencia sanitaria del COVID-19 y hasta 60 días después de que el Ecuador haya superado la emergencia sanitaria a consecuencia del Covid-19, según pronunciamientos oficiales de las autoridades competentes. El Consejo Directivo del IESS emitirá previo un informe técnico las resoluciones que permitan este beneficio.

Artículo 6. Refórmese el artículo 9, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo. 9. Facilidades de pago a la seguridad social. Las personas naturales que ejercen actividades económicas, las micro y pequeñas empresas, así como las restantes empresas y cooperativas de bienes y servicios que se mantuvieron cerradas durante el estado de excepción, que no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente al año 2020 y 2021, podrán realizarlas sin la generación de intereses, multas, ni recargos; asimismo no se generará responsabilidad patronal.

Se otorgará, asimismo, facilidades de pago sin generación de intereses, multas ni recargos, a los afiliados comprendidos dentro del régimen especial del seguro voluntario que no hayan cumplido con sus aportaciones en los referidos años.

El Consejo Directivo del IESS emitirá previo un informe técnico las resoluciones que permitan regular los mecanismos y facilidades de pago sin que esto afecte la sostenibilidad financiera de la Institución.

Artículo 7. Refórmese el artículo 10, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo. 10. Crédito productivos para la reactivación económica y protección del empleo en el sector privado.- A partir de la promulgación de la presente Ley, y con la finalidad de evitar la ruptura de la cadena de pagos, reactivar la economía y proteger el empleo, las entidades del sistema financiero nacional, ofrecerán líneas de crédito al sector productivo, de rápido

desembolso que incluirán condiciones especiales, tales como: periodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales.

El Estado ecuatoriano complementará los esfuerzos crediticios con sus propios mecanismos de liquidez, crédito, seguros y/o garantías orientados a sostener el tejido productivo y en consecuencia el empleo.

Los créditos refinanciados, reprogramados, reestructurados o suspendidos previstos en esta norma, estarán exentos del pago de la contribución prevista en la Disposición Décima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las instituciones del Sistema Financiero Nacional, crearán líneas de crédito específicas destinadas a cobertura de pagos de nómina y capital de trabajo; y, priorizará en sus operaciones de crédito el destinado al sector productivo y educativo; así como, el destinado a impulsar la agroecología y producción de productos orgánicas.

La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá mediante una resolución el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria informarán sobre la aplicación de este artículo ante la Asamblea Nacional en tres meses contados desde la vigencia de la Ley.

Artículo 8. Refórmese el artículo 12, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo. 12.- Reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que mientras no se haya superado la emergencia sanitaria a consecuencia del covid-19, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar, refinanciar y suspender el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.

El acuerdo sobre la reprogramación, suspensión y refinanciamiento al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas.

Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos.

La reprogramación, refinanciamiento y suspensión de que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado.

Las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito suspenderán hasta 90 días después de que el Ecuador haya superado la emergencia sanitaria a consecuencia de covid-19, para lo cual se necesitará la declaratoria de las autoridades competentes, el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia de sus clientes y socios que justifiquen debidamente haber perdido a un familiar de hasta el cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad por COVID- 19 o perdieron su empleo debido a la crisis sanitaria. Esta suspensión no generará intereses por mora.

La resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo.

En el plazo de 30 días contados desde la vigencia de esta Ley, el presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá comparecer al Pleno de la Asamblea Nacional para informar sobre el cumplimiento de este artículo.

Artículo 9. Refórmese el artículo 13, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo. 13. Reprogramación de pago de cuotas de seguros. – Mientras el Ecuador no haya superado la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID 19, las empresas de seguros generales, seguros de vida, asistencia médica y compañías de medicina prepagada, reprogramarán el cobro de cuotas mensuales de seguros.

Las empresas de seguros generales reprogramarán el cobro de cuotas en pólizas de fiel cumplimiento de contrato y buen uso del anticipo dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Hasta 60 días después que el Ecuador haya superado la emergencia sanitaria, los valores reprogramados serán pagados en cuotas prorrateadas durante la vigencia de la póliza de seguros hasta máximo de 18 meses contados desde la fecha de terminación de la emergencia considerándose para el efecto los pronunciamientos oficiales de las autoridades competentes.

La reprogramación que trata este artículo se aplicará a favor de las personas naturales o jurídicas cuyos accionistas principales hayan perdido a un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por COVID- 19 o se encuentren impedidas de efectuar sus actividades o labores como consecuencia de la emergencia sanitaria, para lo cual, bastará únicamente la suscripción de una declaración que en tal sentido lo realicen los usuarios de forma electrónica.

La reprogramación de pago de las cuotas de seguros no implicará la pérdida o suspensión de la cobertura y beneficios a favor de los asegurados, además durante este periodo, los planes de seguros de vida, médicos y planes de medicina prepagada no podrán ser cancelados por parte las compañías ni podrán sufrir aumento en las primas cobradas.

Artículo 10. Refórmese el artículo 14, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Art. 14.- Suspensión de la matriculación y revisión vehicular. - Se suspende el cobro de multas e intereses de todos los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica mientras dure la emergencia sanitaria.

En el plazo de 15 días después de que el Ecuador haya superado la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con el Servicio de Rentas Internas emitirán las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnica mecánica.

Artículo 11. Refórmese el artículo 15, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Artículo. 15. Fijación de precios del consumo popular. - La Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, definirá la política de fijación de precios necesaria para beneficio del consumo popular, de los artículos del grupo de consumo de alimentos y bebidas de la canasta familiar básica, misma que será aplicable durante el estado de excepción por la calamidad pública y que estarán vigentes hasta finalizar el año 2022. Las entidades respectivas realizarán controles permanentes que aseguren el cumplimiento de la fijación de precios para evitar la especulación.

Artículo 12. Deróguense los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Capítulo III, denominado "Medidas para apoyar la sostenibilidad del empleo".

Artículo 13. Agréguese el artículo 36 con el siguiente contenido:

Artículo. 36. Fijación de precios de costos médicos en el territorio ecuatoriano. - La Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, definirá la política de fijación de techos máximos de costos médicos y hospitalarios, que serán aplicados por todos los establecimientos hospitalarios y cualquier otro que brinde servicios médicos, en el cual se contemple principalmente los valores autorizados para los servicios de cuidados intermedios y de terapia intensiva, con coherencia al tipo de establecimiento médico, misma que será aplicable hasta finalizar el año 2022. Las entidades respectivas realizarán controles permanentes que aseguren el cumplimiento de la fijación de techos de precios y establecerá las sanciones por cualquier incumplimiento.

Artículo 14. Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición General Sexta, cuyo contenido queda de la siguiente manera:

SEXTA. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de las líneas de crédito educativo, implementará una con tasa de interés y plazo preferencial en mejores condiciones a las actuales para las entidades financieras públicas y de economía popular y solidaria.

Las instituciones financieras públicas establecerán una reestructuración de las obligaciones por crédito educativo que hayan vencido o por convenio de pago, que incluirá la remisión del 100% de intereses y recargos mientras dure la emergencia sanitaria de acuerdo a pronunciamientos oficiales de las autoridades competentes.

Artículo 15. Deróguense el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19

Artículo 16. Refórmese los párrafos diez y once de la Disposición Reformatoria Primera, de la siguiente manera:

Primera. - Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 16 del Código del Trabajo:

"Artículo (...). Teletrabajo. - El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el trabajador reportará de la misma manera.

Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en documento anexo al mismo, la modalidad de teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente artículo.

Los trabajadores que prestan servicios de teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en este Código, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

1. Autónomos son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.
2. Móviles son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las tecnologías de la información y la comunicación, en dispositivos móviles.
3. Parciales son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.
4. Ocasionales son aquellos teletrabajadores que realizan sus actividades en ocasiones o circunstancias convenientes.

Las partes deberán determinar el lugar donde el trabajador prestará los servicios, que podrá ser el domicilio del trabajador u otro sitio determinado. Con todo, si los servicios, por su naturaleza, fueran susceptibles de prestarse en distintos lugares, podrán acordar que el trabajador elija libremente donde ejercerá sus funciones. No se considerará teletrabajo si el trabajador presta servicios en lugares designados y habilitados por el empleador, aun cuando se encuentren ubicados fuera de las dependencias de la empresa.

El empleador deberá respetar el derecho del teletrabajador a desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de al menos **dieciséis horas** continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.

El salario del teletrabajador será pactado entre el empleador y el trabajador conforme las reglas generales de este Código. El empleador deberá proveer los equipos, elementos de trabajo, planes y servicio de internet y demás insumos necesarios para el desarrollo del teletrabajo, **sin que esto sea descontado de la remuneración del empleado.**

Todo empleador que contrate teletrabajadores debe informar de dicha vinculación a la autoridad del trabajo. La autoridad del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación de esta modalidad.

Artículo 17. Cámbiense los párrafos cinco y seis de la Disposición Reformatoria tercera, cuyo texto queda de la siguiente manera:

Tercera. - Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público:

“Artículo (...). Teletrabajo. - El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte

las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la institución contratante, sin requerirse la presencia física del servidor en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el servidor reportará de la misma manera.

Todas las jornadas de trabajo descritas en el artículo precedente podrán funcionar bajo esta modalidad, mientras la actividad laboral lo permita de acuerdo con su naturaleza. Las Unidades de Administración del Talento Humano determinarán cuales cargos dentro de cada institución pueden realizarse bajo esta modalidad y deberán notificarlo a la autoridad del trabajo.

Las Unidades de Administración del Talento Humano implementarán esta modalidad en los nuevos contratos y nombramientos, así como podrán implementarlo en nombramientos o contratos que se encuentren en curso.

Los servidores que prestan servicios de teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en esta Ley, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.

El empleador deberá respetar el derecho del teletrabajador a desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de al menos dieciséis horas continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.

La remuneración del teletrabajador se establecerá conforme las reglas generales de esta Ley, con un ajuste que determine la autoridad del trabajo para cada nivel en las escalas de salarios respectivas. **El empleador** deberá proveer los equipos, elementos de trabajo, **planes y servicio de internet y demás** insumos necesarios para el desarrollo del teletrabajo, **sin que esto sea descontado de la remuneración del empleado o trabajador.**

Las Unidades Administradoras del Talento Humano de entidades que contraten bajo la modalidad de teletrabajo deberán informar de dicha vinculación a la autoridad competente.”

Artículo 18. Incorpórese al final de la Disposición Interpretativa Única, el siguiente texto:

Única. Interpretese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.

Cuando con la finalidad de salvar una parte del negocio, el empleador se vea en la obligación de cesar una línea o unidad de negocio específica derivado de la actividad principal como consecuencia del evento del caso fortuito o fuerza mayor, se entenderá como imposibilidad parcial, pudiendo únicamente terminar las relaciones laborales que existan en esa parte específica del negocio que será cesado.

No será aplicable esta figura si el empleador mantiene la actividad económica de su negocio al momento de terminar la relación laboral, aun cuando se utilicen modalidades de teletrabajo

o con un número reducido de trabajadores a excepción de lo previsto en el párrafo anterior cuando se trate del cese de líneas o unidades de negocio específicas.

Tampoco será aplicable esta figura cuando el cese total definitivo de la actividad económica se realice por simple voluntad del empleador y no como consecuencia directa del caso fortuito o fuerza mayor.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ley Orgánica Reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a losdel mes dedel